

CAPITULO V

De las personas que se dedican al comercio

A) DE LOS COMERCIANTES

Concepto general. — Derechos del comerciante. — Domicilio. — Nombre. — Distintivo. — Marca. — Cámara de Comercio. — Casa comercial. — Anormalidad (régimen especial). — Deberes del comerciante. — Registro mercantil. — Libros de comercio.

29.—Como hemos dicho en otra ocasión, para los efectos del Código de Comercio son comerciantes los que tienen capacidad y se dedican habitualmente al comercio y las Compañías mercantiles e industriales; pero esta definición es deficiente. *A priori* debe reputarse comerciante, y en especial para exigirle el cumplimiento de las obligaciones que indican las leyes mercantiles, a todo el que negocia, a todo el que especula. Los economistas nos hablan del trabajo del sabio, del empresario y del obrero, y nos enseñan cómo cooperan a la producción, el uno con su inteligencia, el otro con su capital y el otro con su trabajo. El co-

merciante es el segundo, bien que también coopera con su inteligencia y con su trabajo. El comerciante puede especular con mercancías, pero puede secular la inteligencia y el trabajo ajeno, como el editor, el empresario de teatros y de espectáculos públicos, el industrial que presta ciertos servicios utilizando y especulando el trabajo ajeno; de manera que para los efectos de derecho, todo hombre de negocio o toda empresa, todo industrial que se dedique habitualmente a dicho negocio o industria, debe ser considerado como comerciante. Pero no basta esto; la verdad es que para tener la consideración de comerciante, para todos los efectos de derecho, es indispensable que el negocio tenga alguna importancia; pues no se puede exigir que lleve libros de contabilidad y que observe ciertas formalidades en sus actos, a todo el que compra y vende con ánimo de lucrar; ¿pues no sería ridículo obligar a llevar libros de contabilidad al que compra cuatro mortajas y cuatro docenas de cajas de cerillas, y las vende luego lucrando en la reventa? ¿No lo sería también considerar como industrial al zapatero remendón? En cambio, el que trata y contrata, y tiene negocios en grande escala, debe ser reputado como comerciante, sea la industria que fuere, porque en toda industria cabe la especulación, el negocio. El que se limita a trabajar y vende o arrienda o cede la obra que brota de sus manos o el producto de su inteligencia, este es un sencillo industrial que no especula, y no puede ser reputado comerciante, sea cual fuere la importancia de sus trabajos. Así, Alma Tadema, aunque exija miles de francos por sus cuadros, y la Patti pida a las empresas crecidas sumas por cantar en teatros y salones, no comercia con su voz, *quien comercia es el empresario.*

Así, pues, el que tiene un negocio, una empresa, o el que con ocasión de prestar un servicio utiliza grandes capitales o se aprovecha del trabajo ajeno. éste es comerciante, de manera que aquí la cantidad afecta a la esencia, naturaleza y calidad del acto y de los que en él toman parte, en términos que tendrá más clara y caracterizada la naturaleza de comerciante el que pres-

tando un servicio cualquiera emplea más capitales y utiliza el trabajo de mayor número de obreros.

Y con ocasión de ello recordemos las palabras que aparecen en las *Reales cédulas de erección y Ordenanzas de los tres Cuerpos de Comercio del Principado de Cataluña* (1), en cuyo proemio se dice: «Que para el establecimiento del Cuerpo de Comercio, o Magistrado, se había de formar una matrícula para la admisión de los sujetos, que se han de incluir en él, a cuyo fin han de tener las circunstancias siguientes: primera, que sean naturales de estos Reinos; segunda, que sean sujetos de buena fama y acreditada legalidad; tercera, que ejerzan actualmente el comercio en grueso y no en tienda abierta, y tenga caudal con que poderlo practicar, y que hayan de ser admitidos en cualquier tiempo a la expresada matrícula todos los que tuviesen estas circunstancias, sin limitación de número; bien entendido, que no por esto se excluye ni priva a ningún otro individuo de traficar o comerciar en grueso, o por menudo, aunque no estén incluidos en la matrícula, etcétera; y en el párrafo segundo de las mentadas Ordenanzas (1), al determinar las circunstancias que han de concurrir en las personas que han de formar parte de la comunidad, dice... «con tal asimismo que los bienes, que para ello tengan, ya sean raíces o ya de otra cualquier naturaleza apta para el comercio, asciendan a 100 y 50.000 reales de vellón, y con tal que el pretendiente no sea mercader con tienda abierta, y por menor, o corredor de lonja; pues deberá ejercer el comercio por mayor en almacén, o lonja cerrada, en letras de cambio, en introducción o extracción de géneros, o frutos, fomento de fábrica u otro semejante.» Bueno fuera que a semejanza de lo que dicha Real cédula dis-

(1) Reales cédulas de erección y Ordenanzas de los tres cuerpos de Comercio del Principado de Cataluña que residen en la ciudad de Barcelona con licencia.—Barcelona, Francisco Suriá, impresor, año de 1763.

(1) Aprobadas por Real cédula, fechada en el Pardo a 24 de Febrero de 1763.

pone, se estableciera en los Códigos de Comercio una división profunda, honda, radical, entre el gran comerciante, el naviero, el banquero, la aristocracia mercantil, que es la que sostiene el verdadero comercio y enriquece a las naciones, y esa clase que se llama el pequeño comercio, la revendeduría, compuesta de tenderos, que ninguna importancia tienen, desde el punto de vista en que nos colocamos, y que únicamente su existencia tiene interés por lo que respecta al Fisco.

El empresario, el concesionario, el contratista, el agiotista siempre tendrán el carácter legal de comerciantes, y así ha de consignarse en las leyes mercantiles para el efecto de quedar sometidos a éstas.

DERECHOS DE LOS COMERCIANTES

A) Elección de domicilio.

30.—Uno de los exponentes de la libertad en el ejercicio del comercio, es el de poder ejercerlo, en forma de comercio o de industria, en donde le parezca oportuno a la persona comerciante. Elegido el lugar de apertura de su establecimiento, y comenzado en él el ejercicio del comercio se dirá que en él radica su domicilio, si en él centraliza sus operaciones comerciales. Si el comerciante abriera al mismo tiempo diferentes establecimientos, se entiende para la ley que el lugar donde tuviera el principal establecimiento es el del domicilio del comerciante (art. 65 de la ley de Enjuiciamiento civil).

El comerciante o industrial puede con carácter oficial dar a conocer al público como establecimientos secundarios suyos otros establecidos ya en el mismo país o nación, ya en el extranjero. Estos establecimientos están íntimamente ligados con el establecimiento principal, que siguen las vicisitudes de su vida. Llámense *sucursales* o *filiales*, si tienen una importancia de negocio y de representación, como si se tratara de la matriz. Reciben el nombre de *agencias* si solamente se las